

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias y el de primera instancia del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, acerca del conocimiento de las diligencias de apremio que se seguían en este último á instancia de los herederos de D. Ginés de Castro Estevez contra Doña Bárbara Cabrera para el cobro de 26,000 y mas pesos:

Resultando que en 20 de Mayo de 1853 los herederos del D. Ginés entablaron demanda en el referido Juzgado contra D. Bartolomé Arroyo y D.^a Bárbara Cabrera sobre pago de maravedís procedente de una operacion de comercio, cuyo pleito terminó por ejecutoria de la Audiencia de 21 de Febrero de 1856, que declaró obligados al D. Bartolomé y á la Doña Bárbara, como su fiadora y pagadora principal, al abono de 12,657 pesos é intereses, con la deducción de las cantidades que en la misma se expresaron, mandando que se hiciera la liquidacion correspondiente:

Resultando que devueltos los autos á dicho Juzgado, y practicada y aprobada por el mismo la liquidacion, se requirió á la Doña Bárbara para que verificase el pago de la cantidad que aquella arrojaba, y por no haberle hecho se procedió al embargo de sus bienes:

Resultando que en tal estado, y como en el Juzgado de la Capitanía general de las islas Canarias se hallase radicado

el juicio de testamentaria de D. José de Armas, marido que fué de la Doña Bárbara, en cuyo juicio los hijos de aquel tenían deducidas ciertas reclamaciones contra esta, ofició el mismo al ordinario del Arrecife para que se inhibiese del conocimiento de las referidas diligencias de apremio, originándose una competencia que fué decidida por este Supremo Tribunal en sentencia de 2 de Marzo de 1859, en la que atendiendo á que los herederos de Castro nada habían reclamado de la testamentaria de Don José de Armas, sino que su accion se dirigía únicamente contra los herederos de Arroyo y la Doña Bárbara; á que en el caso de no existir en el patrimonio de esta bienes suficientes para responder de los descubiertos que resultasen á cargo de la misma en el juicio de testamentaria, los hijos de Armas podían dirigirse en tercera contra los herederos de Castro, y á que las reclamaciones en tercera son cuestiones incidentales del juicio de apremio, declaró que el conocimiento de los autos correspondía al Juzgado de primera instancia del Arrecife, y mandó que se devolvieran al mismo y al de la Capitanía general sus respectivas actuaciones para lo que procediera con arreglo á derecho:

Resultando que, mientras se sustentaba la competencia de que acaba de hablarse, falleció en el puerto del Arrecife á 25 de Octubre de 1857 Doña Bárbara Cabrera, y con este motivo la Autoridad militar entendió en las diligencias de apertura del testamento de la misma, y en las que creyó necesarias para asegurar los bienes; y mas adelante, á instancia de sus herederos y á la de D. José Medinilla, que lo es de Don Ginés de Castro, declaró la prevención del juicio necesario de testamentaria, y procedió á la formacion de inventario de los bienes y á la celebracion de las juntas para el nombramiento de administradores, á las cuales asistieron el Procurador y Abogado de Medinilla tomando parte en las deliberaciones:

Resultando que devueltos por este

Supremo Tribunal los autos que habían sido remitidos al mismo para la decision de la anterior competencia, los herederos de Doña Bárbara Cabrera presentaron en el Juzgado del Arrecife demanda de tercera que todavía no ha sido contestada; y D. José Medinilla, en su nombre y como apoderado de su tia Doña Rosalía de Castro, reclamó la prosecucion de las diligencias de apremio y la ampliacion de los embargos, habiendo tenido esta lugar en diferentes bienes de la difunta Doña Bárbara:

Resultando que con este motivo, y para evitar que dos diferentes Juzgados entendieran en los procedimientos contra unos mismos bienes, los herederos de dicha Doña Bárbara presentaron escrito en el de la Capitanía general, fecha 12 de Mayo de 1860, solicitando, por las razones que expusieron, que se oficiase al del Arrecife, como supletorio del Tribunal de Comercio, á fin de que, inhibiéndose del conocimiento de los autos que allí seguía Medinilla, los remitiera á aquel como el de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general por auto de 13 de Junio mandó que los promovidos por Medinilla en el del Arrecife se acumulasen á los de testamentaria, á cuyo fin se oficiara al referido Juez, fundándose en que Doña Bárbara disfrutaba del fuero militar como viuda de D. José de Armas, Capitán de milicias, y por consiguiente le correspondía conocer de lo relativo al cumplimiento de su última voluntad; en que los juicios de testamentaria atraen así, como universales, todos los particulares que se dirigen contra la herencia, y que en otro caso se dividiría la contienda de la causa:

Resultando que conferido traslado del oficio inhibitorio á la parte de Medinilla, presentó el mismo varios documentos con el fin de acreditar que D. José de Armas, marido de la Doña Bárbara Cabrera, sirvió en la milicia en virtud del nombramiento del Capitan general de aquellas islas; pero no obtuvo Reales

despachos, por lo cual no gozó, ni tampoco su viuda del fuero militar; y que si su Procurador y Abogado tomaron parte en los autos de testamentaria de la última, lo hicieron faltando á las instrucciones que les comunicó por el correo:

Resultando que en el escrito en que Medinilla evacuó el traslado se opuso á la acumulacion de autos, sosteniendo que no procedía esta, ya porque el Juzgado de Guerra no tiene jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como era el que siguieron los herederos de Don Ginés de Castro contra la Doña Bárbara, ya porque las diligencias hoy pendientes solo se dirigen al cumplimiento de una ejecutoria; y añadió que no podían perjudicarle los hechos de sus apoderados, contrarios á sus órdenes é instrucciones: que además los herederos de Doña Bárbara Cabrera se habían sometido al Juez del Arrecife proponiendo ante el mismo la demanda de tercera; y por último, que ni D. José de Armas ni su viuda gozaron del fuero militar, por lo que deberían reclamarse también al de la Capitanía general los autos de testamentaria de Doña Bárbara:

Resultando que el defensor del ausente D. José de Castro, otro de los herederos de D. Ginés, dedujo igual pretension fundado en idénticas razones, y en que no podía decirse de él que había gestionado en el Juzgado militar en los autos de testamentaria; y presentó nuevos documentos para confirmar que D. José de Armas no obtuvo Reales despachos, ni por consiguiente gozó de fuero:

Resultando que el Juez del Arrecife, despues de oír al Promotor, dictó sentencia en 11 de Setiembre, en la que se declaró competente para continuar conociendo de los autos que seguían en su Juzgado, como supletorio del Tribunal de Comercio, los herederos de D. Ginés de Castro, contra Doña Bárbara para la cobranza de un crédito procedente de operaciones mercantiles, y mandó que se contestase al de la Capitanía general que no le era posible acceder á la acumu-

lacion, y que en el caso de insistir en ella tuviese por aceptada la competencia; fundando esta determinacion en que la atraccion de que goza el juicio de testamentaria está limitada al caso en que el Juez ante quien penda se halle facultado para conocer del juicio que se pretenda acumular:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion y expuso que la acumulacion procede porque el juicio universal atrae á sí todos los particulares, sean ordinarios ó ejecutivos, que no puede un Juez, que no sea el de la testamentaria, entorpecer los trámites de esta: que Don José de Armas gozó de fuero militar, y que la jurisdiccion ordinaria no habia promovido contienda sobre el conocimiento de la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera, sino que se limitaba á negar la acumulacion de los autos citados; y añadió que los fundamentos de la sentencia de este Tribunal Supremo que decidió la anterior competencia demostraban que dicha acumulacion procedia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Miguel de Nájera Mencos:

Considerando que los Juzgados de Guerra no tienen jurisdiccion para conocer de asuntos mercantiles, como es el que dá origen á las actuaciones pendientes en el Juzgado de primera instancia del Arrecife en concepto de Tribunal de Comercio:

Considerando que las actuaciones hoy pendientes en el Juzgado del Arrecife solo se contraen al cumplimiento de una ejecutoria, y que esta puede llevarse á efecto contra bienes de D. Bartolomé Arroyo y su fiadora Doña Bárbara Cabrera, independientemente del juicio de testamentaria de la Doña Bárbara:

Considerando, por último, que respecto de los juicios terminados no pueden tener lugar las cuestiones de competencia, segun jurisprudencia consignada en decisiones de este Supremo Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente esta competencia, con reserva á las partes del derecho que pueda asistirles acerca de la competencia del Juzgado de Guerra para entender en la testamentaria de Doña Bárbara Cabrera; y devuélvase á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.—Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel de Nájera Mencos, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Agosto de 1862.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 245.)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atienza acerca del conocimiento de la causa formada contra el sargento segundo de la Guardia civil D. Juan Cancela y Pico por desacato á la Autoridad:

Resultando que en el dia 3 de Marzo último fué llamado el referido sargento ante el Alcalde del pueblo de Hiedelaencina, como Presidente de la Junta de consumos, para manifestarle la obligacion en que estaba de hacer cierto pago por una arroba de jabon que habia introducido para el uso de los Guardias civiles solteros de aquel punto; y que habiendo comparecido, procuró el Alcalde convencerle de ello:

Resultando que como no produjese efecto sus reflexiones, mandó al Secretario que ilustrase al sargento Cancela de las razones por las que venia obligado al pago de los derechos que se le exigian, y le hiciese ver las instrucciones del ramo; que el Secretario, cumpliendo esta orden, le dijo que el artículo 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y lo resuelto por la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia prevenian el pago de tales derechos; á lo que contestó el sargento que ni el citado Real decreto ni la Administracion valian nada para él:

Resultando que el Secretario le repuso que las leyes se dictaban y promulgaban para todos los ciudadanos de cualquiera clase que fueran; que á todos tocaba obedecerlas y cumplirlas, y que al que faltara á su precepto podia considerarse como desobediente á las mismas, por cuya reflexion se incomodó Cancela, y cogiendo de un brazo al Secretario, trató de sacarle de la presencia del Alcalde y conducirle preso, no habiendo realizado su propósito por haberse opuesto aquella Autoridad:

Resultando que por este suceso formaron diligencias el Juez de primera instancia y un fiscal militar, y despues se suscitó el actual conflicto de jurisdiccion, pretendiendo la ordinaria conocer de la causa, fundada en que el hecho constituye un desacato á la Autoridad porque el Secretario estaba cumpliendo las órdenes comunicadas al mismo por el Alcalde y en presencia de este, y en que el desacato produce desafuero segun lo dispuesto en la ley 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, y con arreglo á las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y resultando que el Juzgado militar sostiene su competencia alegando que el Secretario del Ayuntamiento de Hiedelaencina no es Autoridad judicial ni agente de la misma, y por consiguiente no pudo cometerse por el sargento Cancela el delito de desacato con las palabras que le dirigió, ni porque le cogiera del brazo para llevarle preso, y que tampoco faltó de palabra ni obra al Alcalde, el cual ejercia en dicho acto facultades administrativas como Presidente de la Junta de consumos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Eduardo Elio:

Considerando que el sargento segundo D. Juan Cancela y Pico compareció á la reunion del 3 de Marzo último como Comandante del puesto de la Guardia civil en Hiedelaencina, y que las obras y palabras acaloradas que empleó en aquel acto fueron dirigidas contra el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa solamente, el cual desempeñaba allí un servicio administrativo, y no es posible por lo mismo reputarle representante de la Autoridad judicial, resultando de estos antecedentes que aquellos abusos no pueden calificarse de desacato á la justicia:

Considerando que en estas circunstancias ninguna aplicacion tienen la ley 9.ª, tit 10 libro 12 de la Novísima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1831, porque estas disposiciones solo declaran el desafuero de los que resisten formalmente y de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gac. núm. 247.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 243.

PRESUPUESTOS.

En los Boletines oficiales de 13 y 27 de Agosto último, se previene que para el dia 15 del actual sin dilacion de ningun género, se remitan á este Gobierno los presupuestos ordinarios para el año próximo venidero. Hoy es muy reducido el número que de estos se han enviado por los Alcaldes de las respectivas corporaciones, en cuya virtud he acordado hacerles presente por última vez este importante servicio, advirtiéndoles que de no llevarle á efecto para el dia antes fijado me veré en el

enojoso caso de proceder con todo rigor contra los morosos. Santander 11 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 244.

INDEMNIZACIONES.

Al publicarse en el Boletín oficial número 106 de 3 del actual, la relacion de las cantidades en que han sido tasadas las partidas que los vecinos del valle de Gariezo sufrieron durante la guerra civil, no se fijó término durante el que habian de hacerse las reclamaciones que los interesados tuvieran por conveniente. Por lo tanto he acordado señalar el de quince dias, contados desde la fecha de la insercion de esta circular. Santander 11 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 245

Habiendo solicitado D. Manuel de Revilla Oyuela el apoyo de mi autoridad para reunir el mayor número de firmas posible, con el objeto de incorporarlas á las de las muchas personas notables de este país, que han tenido á bien suscribir la solicitud que el mismo Sr. Revilla, conociendo la situacion tan deplorable en que habrá de encontrarse la mayor parte de los habitantes de esta provincia, el dia en que cesen los trabajos de las diferentes vias que se hallan en construccion y de las minas que en la actualidad se explotan, si en tiempo no se adopta alguna medida oportuna, ha redactado y circulado á fin de pretender del Gobierno de S. M. el establecimiento de una casa modelo de agricultura y ganaderia, y deseando favorecer en cuanto esté en mi posibilidad los esfuerzos del Sr. Revilla y cuantos tiendan á promover el desarrollo de los intereses de esta provincia: he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial con el objeto de que los Sres. Alcaldes en el término de 15 dias á contar desde la fecha, convoquen á los vecinos y en papel del sello noveno no judicial recojan las firmas de todos los que voluntariamente se presten á suscribir, que unidas á las que los pedáneos les entreguen, á cuyo efecto les darán oportunamente conocimiento de esta circular, remitirán al citado D. Manuel de Revilla Oyuela en la actualidad residente en Viérnoles, á fin de que las incorpore á la indicada solicitud. Santander y Setiembre 11 de 1862.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 246.

D. Tomás Gomez y D. Lorenzo Justiano Juan de Cianca y Alonso, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Francisco Cruz Zorrilla, D. Manuel Cano Herrero y D. Angel Barquin Galao, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Ruesga, para trasladarse á la Habana.

D. Pedro de la Muela Mazo, ha soli-

citado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Castañeda, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Simeon de Vierna Rozas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Hazas en Costo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Salustiano Camino Villa, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Manuel de la Cotera y Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Peñarrubia, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Agustin de la Cuesta Alonso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á Puerto Rico.

D. Gumersindo de la Peña Lopez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Colindres, para trasladarse á Méjico.

D. Manuel Cano Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Ramales, para trasladarse á Méjico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 12 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

SECCION DE FOMENTO

AGRICULTURA.

El Ilmo. Sr. Director general interino de Agricultura, Industria y Comercio, me dijo con fecha 12 de Julio último lo que sigue:

«El Ilmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue.— Ilmo. Sr.—Habiendo llamado la atención del Gobierno de S. M. la asociación general de ganaderos acerca de la conveniencia de impulsar eficazmente la persecucion de los animales dañinos que tantos destrozos causan á la ganaderia en diferentes comarcas de la Península, se ha servido S. M. resolver, que sin perjuicio de que se procure el exámen de las modificaciones que convenga introducir en la legislación vigente, se llame tambien la atención de los Gobernadores de las provincias á fin de que estimulen el celo de los Alcaldes de los pueblos recomendándoles la persecucion de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dediquen á esta industria ó estimulando á los demas, mediante los premios ofrecidos por el Real decreto vigente de 1854, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atención ó de los de imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago para no entorpecer el celo de los que se dediquen á esta útil ocupacion.—Lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

En su vista y habiendo oido el parecer de la Sección 1.ª de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, he acordado se inserte la precedente Real orden en este periódico oficial,

encargando á los Alcaldes de esta provincia el mas exacto cumplimiento de las circulares insertas en los Boletines oficiales de 9 de Marzo de 1861 y 28 de Enero de 1862, y esperando de su reconocido celo que por cuantos medios estén á su alcance y mediante los premios que en aquellas se hallan consignados, estimularán á las personas que se dediquen á la caza á que persigan los animales dañinos, procurando su estincion en bien de la ganaderia á la que mas perjuicios ocasiona. Santander 10 de Setiembre de 1862.—Ramon Carrera.

OBRAS PÚBLICAS.

Anuncio de subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 3 del mes actual, se ha señalado el dia 3 del próximo Octubre á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta, por no haber tenido efecto la que se anunció para el 15 de Julio anterior por falta de licitadores, del transporte de los tramos de hierro del puente de Encinas, desde la ciudad de Santander hasta el punto donde se ha de colocar en la provincia de Salamanca.

La subasta se verificará simultáneamente en Salamanca, Santander y Valladolid, ante los Sres. Gobernadores de las provincias respectivas, hallándose en dichos puntos de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir para el transporte.

No se admitirá proposicion alguna que exija por el transporte mayor cantidad que cuatrocientos cincuenta reales por tonelada métrica.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de depositarse previamente, será de quince mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

Santander 10 de Setiembre de 1862.—E. G. I., Ramon Carrera.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del transporte de los tramos de hierro del puente de Encinas desde Santander al punto donde ha de colocarse en la provincia de Salamanca, se compromete á tomar á su cargo dicho transporte con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... aqui la proposicion que se haga mejorando ó admitiendo lisa y lla-

namente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente al transporte.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Formalizado ya el contrato que se hallaba pendiente con el Recaudador de contribuciones de Castro-Urdiales, queda eliminado este Ayuntamiento de la subasta que se encuentra anunciada para el dia 30 del corriente, en el Boletín oficial de la provincia al número 98 de 15 de Agosto último. Santander 11 de Setiembre de 1862.—P. S., Andrés Sanchez.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente que habiéndose formado expediente en esta Administracion de Aduanas, á consecuencia de la aprehension de varios géneros que por los carabineros se encontraron pendientes entre las ruedas del vapor español Vizcaino-Montañés, que se hallaba atracado en la tarde del 26 de Agosto último á la machina del martillo de este puerto, y cuyos géneros se hallaban colocados en cinco bultos, se ha conferido traslado al capitán del citado buque llamado D. Julian Lausirica, á fin de que exponga lo que á su derecho convenga mediante á que los referidos géneros se encontraron en dicho buque, y hallándose aquel ausente se le cita para que en el improrogable término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta dicha Administracion para el objeto indicado ya personalmente ó por medio de otra persona competentemente autorizada, pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 11 de Setiembre de 1862.—Raimundo de Urrengoechea.

Junta general de liquidacion del personal de Guerra del Distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los Sres. Jefes y Oficiales que desde 1.º de Enero de 1855 á fin de Diciembre de 1840, cuyos habilitados lo fueron en dicha época D. Antonio Botella y Don Fernando Vazquez, en este Distrito, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por los expresados en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion, los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido; lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses á los que existiesen en la Península, Islas adyacen-

tes ó Canarias, posesiones de Africa; de seis á los que estén en la Isla de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de Setiembre de 1857.

Valencia 30 de Agosto de 1862.—El Comandante Presidente interino, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

El Comisario de guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hago saber: que debiendo procederse á contratar el suministro de provisiones, por sistema misto, á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y de tránsito por esta plaza desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1863, se convoca á una pública y formal licitacion con sugestion al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones y modificaciones introducidas en el mismo, por otras Reales órdenes posteriores y bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de esta Plaza, calle de Búrgos núm. 30, el dia 15 del actual á las 12 de su mañana, conforme las bases y demas que se consignan en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario que se pone á continuacion, y con sugestion al pliego de condiciones ya citado, aplicado al sistema referido, el cual estará de manifiesto en la referida dependencia.

2.ª Los licitadores basarán sus proposiciones determinando el número de raciones de pan de á 24 onzas que han de dar por cada arroba de harina, advirtiendo que el pan ha de estar elaborado en raciones de la expresada cantidad, siendo de su cuenta la distribucion de estas, asi como tambien la de la cebada y paja que reciba de la Administracion militar, y el pago de almacenes, fuera de los que la misma pueda facilitarle de su propiedad.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, y no se admitirá ninguna verificada esto, ni podrán retirarse las que estén presentadas.

4.ª Dichas proposiciones deberán venir garantizadas por personas de responsabilidad y arraigo á satisfaccion del tribunal, sin cuyo requisito, no se considerarán válidas, ni serán admisibles.

5.ª Si hubiere entre las proposiciones dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán mejorando el número de raciones en arroba de harina; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, y ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se adjudique á su

favor, y solo cesará su empeño, en el caso de que no merezca aquel la aprobación ya citada.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en la subasta, con el objeto de que puedan dar las esplicaciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Santander 7 de Setiembre de 1862.—Dario del Alcázar.

Modelo al que han de sujetarse las proposiciones.

D. N. N. , vecino de , enterado del anuncio y pliego de condiciones para el servicio de provisiones de esta Plaza, por sistema misto, por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo venidero, á fin de Setiembre de 1863, y con presencia de las reglas designadas para la celebracion de las subastas de dicho servicio por el sistema referido, y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, me comprometo á cumplir las expresadas condiciones durante la época fijada, dando á la Administracion militar por cada arroba de barina que me entregue raciones de pan de á 24 onzas elaborado cada una con el indicado peso de 24 onzas, siendo de mi cuenta su distribucion, así como la de la cebada y paja que reciba, y el pago de almacenes fuera de los que la misma pueda facilitarme de su propiedad. Y para que sea válida esta proposicion, la acompaño garantida por persona de arraigo y responsabilidad que firma á continuacion.

Fecha y firma del proponente.

Garantizo esta proposicion,

Firma del que la garantiza.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Agosto.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Madrid	Victoria Rodriguez.
Castro Urdiales . .	Martina del Miente.
S. Luis de Potosí .	Angel Caloca.
Santa Olalla	José Gonzalez.
La Guaira	Alejandro Fleury.
Villegar	José de Rueda.
Habana	José Mier.
Méjico	Francisco del Castillo.
Medina de Pomar .	Baltasar Fernandez.
Montevideo	Demetrio Gomez.
Habana	Pedro Colombier.
Bilbao	Francisco de Uhagon.
Anasco	Ignacio de Lasalde.
Habana	José Fra.
Copiapo	Santiago de Arestizabal.
Idem	El mismo.
Agost	Federico Castillo.
Segovia	Cipriana Zubeldia.
Búrgos	Juan Bautista Dibitjos.
San Miguel	Marcelino Camus.
Gujuli	Magdalena Arandia.
Valladolid	Manuel de la Torre.
Cádiz	Martin Carcoj.
Barcelona	Pedro Franco.º Castillo.

Esles	Andrés Cobo.
Binidorme	Esperanza Barceló.
Tampico	Diego de la Lastra.
Torrelavega	Dolores Barquin.
Sevilla	Rosina Paterson.
Solares	Cármén de la Fuente.
Tampico	I. de la Torre y C.ª
Villaviciosa	Ramon Burgos.
Puerto-Rico	Ramon Fernandez.
Vioño	Gregorio Alonso.
Vigo	Rita Sarauza.
Outaneda	Saturia Alonso.
Madrid	Victorio Maciel.
Habana	Agustin Acebo Gonzalez.
Idem	Antolin Rubira.
Ferrol	Comandante militar.
Udalla	Pio Diego.
Habana	Ramon de Mazon.
Cudillero	Lucia Albuerne.
Habana	Segundo de la Incera.
F. Lues	Santiago Garcia.
Deusto	Tomás Olascoaga.
Bilbao	Bibiano Perez.
Quintales	Felipe Moris.
Jerez	Joaquin Revuelta.
Gijon	Eugenia Garcia.
Pontevedra	Benito Suarez.
Manila	Vicente Muñoz.
Habana	Ciriaco Herandi.
Idem	Felipe Perez.
Méjico	Lodegario Cobos.
Habana	M. D. V. Galz.
Cienfuegos	Felipe Quesada.
Habana	Genaro del Regato.
Idem	Juan Gutierrez.
Idem	Ramon Mazon.
Reocin	Alberto Borisje.
Habana	B. Solórzano y hermano.
Idem	Bonifacio Solórzano.
Idem	Basilio Barreneche.
Nueva-York	Ceballos hermanos.
Habana	Clemente Lomba.
Idem	José M.ª Rueda.
Vivero	Juan Montero.
Habana	Ildefonso Centoya.
Idem	Gabino Sainz.
Matanzas	Francisco Santelices.
Bayamos	Francisco Borrego.
Hoz	Fernando de Tosaya.
Gijon	Félix Jacquet.
Madrid	Manuela Campo.
Habana	José Baro.
Idem	El mismo.
Isla	José Maeda.
Manila	Luis de Yardiola.
Habana	Manuel Santiago Sota.
Guadarrama	Pedro Garcia.
Vargas	Francisco Ceballos.
Franco	Maria Mendez.
Santiago de Cuba .	Antonio Rodriguez.
Villajoyosa	Mariana Horca.
Cavadas	José Mera.
Matanzas	Jacinto Campo.
Villaviciosa	Ramona Revuelta.
Santoña	Elena Cano Hoyo.
Oviedo	Santiago Concha.
Castro-Urdiales . .	Benito Edimendiz.
Oviedo	José Braulio G. Mori.
Alicante	Juan Cimiano.
Habana	Pascual Villacampa.
Idem	Pedro M.ª Lanza.
Idem	Francisco Llata.
Nueva-York	M. Ceballos Cesyre.
Habana	Basilio Barreneche.
Idem	Antonino Maza.
Montevideo	Márcos Ladasa.

Cárdenas Nicasio Ruiz.
 Buenos Aires Dominico Sanquinite
 Habana Lucia Perez.
 Puerto de Santa Maria Juan de la Portilla.
 Torrelavega Catalina Ostenero.
 Cádiz Capitan del vapor-correo.
 Villar de Rey Pedro Alvarez.
 Santander 5 de Setiembre de 1862.—
 Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Rivamontan al Monte.

Esta Corporacion y Junta pericial, para proceder á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año que viene de 1863, han acordado, que los vecinos y hacendados forasteros que tengan fincas en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento sus respectivas relaciones arregladas á los modelos mandados observar en superiores disposiciones, en el preciso término de quince dias contados desde el en que tenga efecto este anuncio en el Boletin oficial; pues pasados sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Rivamontan al Monte 6 de Setiembre de 1862.—Manuel de Aruero.

Alcaldia constitucional de Tudanca.

En el pueblo de La Lastra se halla prendado y en custodia un novillo por haberle cogido causando daño en las praderas de dicho pueblo, de las señas siguientes: de dos á tres años, jasco, color de avellana clara el lomo, astas blancas, tendidas y un poco levantadas, corto de cola, sin señal ni marco alguno. Su dueño puede acudir al Pedáneo, el que le entregará pagando los costos. Tudanca 5 de Setiembre de 1862.—El Alcalde constitucional, Francisco G. Cuesta.

Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Desde el dia 1.º del corriente se halla en custodia en el pueblo de Barreda, por haberse cogido causando daños en la mies del mismo, una novilla de cuatro años, colorada, con falta de un pedacito en la oreja derecha y trae un campano regular con collar de cuero. Torrelavega y Setiembre 6 de 1862.—P. D., Valentin Campuzano.

Alcaldia constitucional del Marquesado de Argüeso.

En el pueblo de Argüeso, de los comprendidos en este distrito municipal se halla prendado un novillo que se halló causando daño en las praderas de dicho pueblo desde el dia 24 de Julio, el cual fué anunciado en el Boletin oficial número 95, de 8 del mes anterior, y no habiéndose presentado persona alguna en su reclamacion, sin embargo del tiempo trascurrido, se anuncia por segunda vez y término de 16 dias, en in-

teligencia que pasados que sean se procederá á su remate, para evitar se consuma su valor. Las señas son las siguientes: edad 4 años, color avellana clara, bien puestas las astas, un marco en la derecha del año 1861, pequeño de cuerpo. Marquesado de Argüeso 3 de Setiembre de 1862.—D. O. del A., Bernardo Sobaler, Secretario.

REMATE VOLUNTARIO.

El Domingo 21 del corriente y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa de Ayuntamiento de este pueblo el remate de una casa radicante en él y su barrio de Noval, con veinte y cuatro carros de tierra labrantia y huerto inmediato á dicha casa, y todo linda por Poniente mas terreno de Josefa de Menezo, al Sur camino público y Norte tierra del comun. Delante de expresada casa, camino en medio un terreno en una pieza que contiene treinta y cuatro carros de tierra labrada y treinta de prado, lindando al Saliente la cerradura, Norte dicho camino público y Mediodia monte de D. Pedro de Menezo. Cuyas fincas pertenecen á la testamentaria de Agustina Ortiz, para pagar las obligaciones que pesan sobre aquella. El precio y condiciones que han de servir de base para el remate estarán de manifiesto en poder del que suscribe para el que quiera enterarse de todo. Meruelo 7 de Setiembre de 1862.—El testamento, Pedro N. de Menezo.

Línea de vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA.

Saldrá de Santander el 1.º de Octubre fijo (salvo fuerza mayor) el magnífico vapor español

LA CUBANA,

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

A este seguirá el 20 de Octubre fijo la rápida fragata de vapor española

LA MONTAÑESA,

mandada por su acreditado Capitan Don Ulpiano de Ondarza.

Ambos vapores admiten carga á vela y pasajeros, quienes encontrarán el esmerado trato de costumbre y todas las comodidades que puedan apetecer, tanto en sus espaciosas cámaras como en sus desahogados entrepuentes.

Los precios de pasaje inclusa manutencion son:

Reales vellon 2.800 en cámara.
 » 900 en sollado.

Para mas informes dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Moelle número 45, y al corredor D. Francisco de la Parte, Ribera 5.

En los almacenes números 28 y 30 del Tinglado de Becedo ó en casa de los Sres. Herrera hermanos y Pineda, muelle número 57, se venden maderas de pino de Suecia superior á precios arreglados.

Tambien hay de venta tablas de cabreton de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase á 3, 2½ y 2¼ rs.